

**Proceso de inscripción de Partido Popular en Organización.**

**Aprobación de firmas.**

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:** San Salvador, a las once horas y treinta minutos del veintisiete de julio de dos mil once.

Por recibido y agregado el informe de la verificación efectuada en los libros de registros de afiliados del Partido Popular en Organización, presentado por la Licenciada Xiomara del Carmen Avilés Lizama, Registradora Electoral de este Tribunal, el día treinta y uno de mayo de dos mil once.

Por recibidos los escritos firmados por los señores Jorge Alberto Marroquín Ramos, Oscar Otoniel Catota Rodríguez, Luis Armando Recinos Rivera, María Silvia Rivera Mejía, Jorge Alberto García, José Vicente Ramírez, Carlos Francisco Cea Guevara, José Celio Abarca, Maurice Charlemagne Flores Esperanza, José Luis García Ramírez y Eduardo Antonio Aparicio Daglio, respectivamente, todos en su calidad de miembros fundadores del Partido Popular en Organización, por medio de los cuales pretenden renunciar a dicha calidad y comunicarlo a este Tribunal para los efectos legales consiguientes.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima adecuado hacer las consideraciones siguientes:

**ANTECEDENTES**

I. El Partido Popular en Organización (PP en Organización) fue autorizado por el Tribunal Supremo Electoral (TSE), mediante resolución de las dieciséis horas y treinta minutos del ocho de abril de dos mil diez, para realizar las actividades de proselitismo con el objetivo de reunir el número de firmas indispensable para su inscripción como instituto político.

El quince de julio de dos mil diez, los delegados especiales del PP en Organización presentaron al TSE, para su revisión, seiscientos cincuenta (650) libros de afiliados, con lo que se inició el respectivo proceso de verificación de firmas.

Por resolución de las dieciséis horas y treinta minutos del trece de septiembre de dos mil diez, se tuvo por recibido el informe rendido por la licenciada Xiomara del Carmen Avilés Lizama, Registradora Electoral del TSE, a partir de cuyo contenido este Tribunal aprobó la cantidad de cuarenta y un mil cuatrocientas sesenta y cinco (41,465) firmas de



afiliados al PP en Organización. Asimismo, en el citado proveído se concedió a dicho instituto político, la prórroga de treinta días que establece el artículo 154 inciso 3° Código Electoral (CE), plazo que comenzó a correr a los treinta días del mes de septiembre de dos mil diez, fecha en la que se devolvieron a PP en Organización doscientos libros, previamente autorizados por los magistrados del TSE, para el registro de firmas de sus afiliados.

El veintinueve de octubre de dos mil diez, el PP en Organización presentó la cantidad de ciento noventa y siete (197) libros de registro de afiliados, para proceder a la revisión de las firmas en ellos contenidas.

Posteriormente, mediante acuerdo adoptado en la sesión celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diez, el cual consta en el acta número ochenta y seis correspondiente a la mencionada fecha, el TSE resolvió solicitar al Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) su colaboración para validar las huellas dactilares de todas las personas afiliadas al PP en Organización, durante la prórroga de su etapa de proselitismo.

En relación a la referida solicitud, el Presidente del RNPN, Fernando Arturo Batlle Portillo, mediante escrito de fecha veinte de enero de dos mil once, hizo del conocimiento del TSE que dicha entidad no pudo validar o invalidar los diecinueve mil setecientas (19,700) pares de huellas dactilares remitidas por el Tribunal.

II. Continuando con el presente relato fáctico, el treinta y uno de enero de dos mil once, el PP en Organización, entre otras peticiones, solicitó al TSE que se ordenara a la Dirección del Registro Electoral rendir el informe definitivo de la revisión de las diecinueve mil setecientas (19,700) firmas presentadas por ese instituto político en formación.

Es así, que por resolución de las quince horas y cincuenta minutos del dieciséis de febrero de dos mil once, el TSE, entre otras cuestiones, denegó la petición de ordenar a la Dirección del Registro Electoral la emisión del informe definitivo de la revisión y verificación de firmas.

III. En virtud del informe del proceso de revisión y verificación de firmas, rendido y presentado por la Directora del Registro Electoral en sesión celebrada el treinta y uno de mayo del presente año, sobre los libros presentados el veintinueve de octubre de dos mil

diez, se encuentra un total de quince mil ciento setenta y nueve (15,179) firmas parecidas o iguales entre los Libros de Afiliados presentados y el Registro Electoral.

IV. Debe tomarse en consideración lo expresado por la Sala de lo Constitucional en la sentencia del quince de julio del presente año, correspondiente al Amparo 78-2011, promovido por el Partido Popular en Organización, contra actuaciones del TSE, que establece en el fallo:

*“(...) d) Ordénase a la autoridad demandada que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, resuelva –favorable o desfavorablemente– la petición planteada por la parte actora, en el sentido de que se validen o no las firmas contenidas en los libros de afiliados que presentó para alcanzar su constitución como partido político.”*

La sentencia mencionada fue notificada al TSE el día diecinueve de julio del presente año, y a partir de lo desarrollado, es consecuente que el TSE resuelva sobre la validación de las firmas presentadas por el PP en Organización.

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

I. Es necesario hacer algunas consideraciones sobre el proceso de verificación al que son sometidos los registros de afiliados presentados por los partidos políticos, con el fin de ser inscritos. Así, la exigencia de un número de ciudadanos que demuestren su apoyo a un partido en formación, constituye una barrera electoral que tiene por finalidad garantizar un nivel de representatividad del partido en cuestión y dotar de estabilidad al sistema de partidos, en el sentido de no generar una sobreoferta que carezca de verdadero soporte ciudadano y, a costa de un mayor apoyo a la participación, afectar negativamente la gobernabilidad. Se trata pues, de un mecanismo legítimo que forma parte de las regulaciones que la Constitución de la República autoriza aplicar, para el buen ejercicio de los derechos políticos.

De esta manera, *el legislador configuró la barrera electoral que los partidos políticos en formación deben superar para acceder a la fase de inscripción, determinando el número de afiliaciones necesarias –cincuenta mil (50,000) ciudadanos de acuerdo al artículo 159 CE– y la manera de presentar ante la autoridad electoral dichas afiliaciones – los libros de registro de afiliados y las hojas de afiliación del artículo 160 CE–.*

En esa lógica, es necesario que el TSE se pronuncie resolviendo si el partido en formación ha logrado las adhesiones ciudadanas requeridas en la etapa de proselitismo y,



para ello –conforme a lo regulado en el artículo 154 CE–, debe realizar una revisión y verificación de las firmas presentadas en los libros respectivos, para efectos de garantizar la identificación de los ciudadanos involucrados.

II. Con relación al punto anterior, debe aclararse que existen diversos sistemas de identificación de las personas, siendo unos más o menos tecnificados que otros; entre ellos están: la fotografía, la firma, el sistema AFIS (*Automated Fingerprint Identification System* o Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Digitales), códigos de barra y otros. La elección de alguno de estos métodos, dependerá de las características del proceso que se desee realizar, de las condiciones para el levantamiento de la información, entre otros. En ese contexto, en ejercicio de su libertad de configuración, *el legislador salvadoreño determinó que para el proceso de creación de los partidos políticos se utilice principalmente el mecanismo de firmas, no pudiendo este Tribunal imponer otro sistema a los ciudadanos interesados en formar este tipo de asociaciones políticas.*

Es decir, que el mecanismo principal de identificación que la normativa vigente ha establecido para determinar si el registro de un ciudadano debe tomarse como válido, es el de la firma. Y en esa lógica, el TSE debe fundamentar su decisión sobre el número de ciudadanos debidamente afiliados a un partido en organización, a partir de un examen basado en dicho sistema y no en otra forma de identificación personal.

Lo anterior, sin perjuicio que excepcionalmente y de forma justificada, se pueda recurrir al RNPN a efectos de validar huellas dactilares de ciudadanos. Situación que ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional, que ha señalado:

*“(...) [S]e aprecia que la legislación secundaria establece dos mecanismos eventuales para examinar la identidad de las personas presentadas como afiliadas a un partido político: i) el primero –que tendría el carácter de principal y que se utilizaría por regla general–, es mediante la revisión y verificación de firmas con base en los registros del mismo TSE; y ii) el segundo –que tendría el carácter de subsidiario y especial–, por medio de los sistemas que utilice el RNPN para la validación de las huellas dactilares de los ciudadanos. El TSE sólo puede recurrir a este último mecanismo de manera excepcional y justificada, únicamente cuando, después de haber examinado las firmas presentadas con base en sus registros, exista algún hecho o circunstancia que torne necesaria la validación de las huellas de los afiliados para establecer plenamente la identidad de los ciudadanos, puesto que de lo contrario su uso implicaría una retardación y un trámite adicional e irrazonable en el procedimiento de inscripción de partidos políticos.” (Amparo 78-2011)*

Para la revisión y verificación de las firmas presentadas, el TSE tiene señalado un plazo en el artículo 154 CE, que es de sesenta días, tanto para el primero como para el segundo de los exámenes. En este último caso, el plazo se aplica por analogía.

III. Debe aclararse que el TSE a partir de su organización interna, puede apoyarse en una o varias de sus unidades para dar cumplimiento a sus obligaciones. Sin embargo, las decisiones que adopte, dependen exclusivamente del Organismo Colegiado y no pueden delegarse a otros funcionarios. *Es decir, que para el caso de la revisión y verificación de firmas, es válido recurrir al Registro Electoral para obtener la información que permita determinar si un instituto político dio cumplimiento a los requisitos del Código Electoral, pero finalmente, los magistrados son los únicos responsables de determinar el número de afiliaciones que un partido político en organización reunió en su etapa de proselitismo.*

IV. Finalmente, a partir de los datos contenidos en el informe presentado por la Registradora Electoral, y de la nota del Presidente del RNPN en la que manifestó que dicha institución no podía validar o invalidar las huellas dactilares de los afiliados al PP en Organización, debe determinarse el número de firmas aprobadas a dicho instituto político en formación.

A. Es necesario tomar en cuenta lo expresado por el Presidente del RNPN, y lo que a partir de ello desarrolló la Sala de lo Constitucional de la CSJ en el Amparo 78-2011, donde expuso lo siguiente:

*“(...) [S]e observa que la autoridad demandada no resolvió la petición que le fue planteada mediante el escrito de fecha 29-X-2010, no obstante que tenía conocimiento del informe emitido por el Presidente del RNPN en el que constaba no se tenía la capacidad técnica para validar o no los pares de huellas dactilares remitidas, por lo que no existían motivos razonables para no pronunciarse respecto de la validación o no de las firmas presentadas, tomando en consideración que ya no se reunían las condiciones para continuar esperando la colaboración requerida al RNPN mediante el aludido acuerdo.*

*En ese sentido, una vez recibido el mencionado informe del Presidente del RNPN, la autoridad demandada se encontraba obligada a dar una respuesta congruente con el requerimiento de la parte actora con relación a la revisión y verificación de firmas que habían sido presentadas en los libros de afiliados, sobre todo si se toma en consideración que el artículo 154 inciso 2° le confiere un plazo de 60 días para emitir un pronunciamiento definitivo sobre la validación de las firmas que le sean presentadas por los partidos políticos que se encuentran en etapa de constitución.”*

*Así, el fundamento para resolver lo pedido por los interesados, será el examen de firmas realizado por el TSE a partir de las bases de información que el mismo tiene en su*



*poder.* Pues, en virtud de la presunción de inocencia reconocida en el artículo 12 de la Constitución de la República, no puede partirse de la premisa de la culpabilidad de los miembros de PP en Organización, en el sentido de asumir como falsas las huellas dactilares presentadas y consecuentemente rechazar las firmas que las acompañan. Además, tampoco puede responsabilizarse a los delegados especiales de dicho instituto político, por no haber recogido las huellas dactilares de sus afiliados, con estándares técnicos que no están previamente establecidos en la ley, y que no les fueron oportunamente comunicados; pues, de acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda.

**B.** Se observa en el informe relacionado, que se procesaron un total de diecinueve mil setecientas (19,700) firmas, de las que, en lo relevante para esta resolución y a partir de los criterios desarrollados previamente, quince mil ciento setenta y nueve (15,179) resultaron parecidas o iguales entre el libro de afiliados y el Registro Electoral. Es decir, que dicha cantidad de registros cumplió con las exigencias de la normativa electoral y en consecuencia deberán ser aprobadas.

En vista del dato obtenido a partir del informe citado y con base en la autoridad designada para efectuar la referida verificación, este Tribunal debe de aprobar la cantidad de quince mil ciento setenta y nueve (15,179) firmas, correspondientes a la prórroga de la etapa de proselitismo del PP en Organización, para los efectos legales correspondientes.

En consecuencia, efectuado los exámenes de firmas en los libros de afiliados presentados por el Partido Popular en Organización, el primero con un resultado de cuarenta y un mil cuatrocientas sesenta y cinco (41,465) firmas, y el segundo con quince mil ciento setenta y nueve (15,179) firmas, es procedente determinar la cantidad de CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (56,644) FIRMAS de ciudadanos afiliados, para los efectos de inscripción de dicho Partido.

**V.** Como último punto, es preciso que este Tribunal realice algunas consideraciones sobre los escritos de renunciaciones como miembros fundadores del PP en Organización de los señores Jorge Alberto Marroquín Ramos, Oscar Otoniel Catota Rodríguez, Luis Armando Recinos Rivera, María Silvia Rivera Mejía, Jorge Alberto García, José Vicente Ramírez, Carlos Francisco Cea Guevara, José Celio Abarca, Maurice Charlemagne Flores Esperanza, José Luis García Ramírez y Eduardo Antonio Aparicio Daglio.

A. Debido a que el Partido Popular se encuentra en fase de organización, es necesario aplicar los términos propios de esa etapa. El artículo 151 del Código Electoral (CE), que regula la constitución de los partidos políticos, se refiere a los ciudadanos que concurren a realizar dicho acto como “fundadores”, debiendo entenderse por este concepto a cada una de las personas que otorgan ante un notario público el acto de constitución de un partido político. Los fundadores además, en caso de llegarse a la inscripción del partido en organización serán considerados como miembros, al igual que los afiliados que se hayan adherido al partido en organización durante la etapa autorizada para ello por el Tribunal.

Lo regulado en el citado artículo 151 CE, es una manifestación del derecho de asociación para constituir partidos políticos –reconocido en el artículo 72 ordinal 2º de la Constitución– que a su vez es una derivación del derecho general de asociación reconocido en el artículo 7 del mismo cuerpo normativo, cuyo contenido alcanza tanto la facultad de crear asociaciones o formar parte de las ya constituidas, como el de renunciar a ellas. De la misma forma, es dable afirmar que, siendo totalmente válido renunciar a los vínculos que puedan tenerse con un instituto político, esto no altera en modo alguno el acto de constitución del mismo, el cual surte sus efectos jurídicos desde el momento de su celebración.

B. En el caso en examen, los señores Jorge Alberto Marroquín Ramos, Oscar Otoniel Catota Rodríguez, Luis Armando Recinos Rivera, María Silvia Rivera Mejía, Jorge Alberto García, José Vicente Ramírez, Carlos Francisco Cea Guevara, José Celio Abarca, Maurice Charlemagne Flores Esperanza, José Luis García Ramírez y Eduardo Antonio Aparicio Daglio comparecen ante este Tribunal para comunicar su decisión de renunciar como miembros fundadores del Partido Popular en Organización.

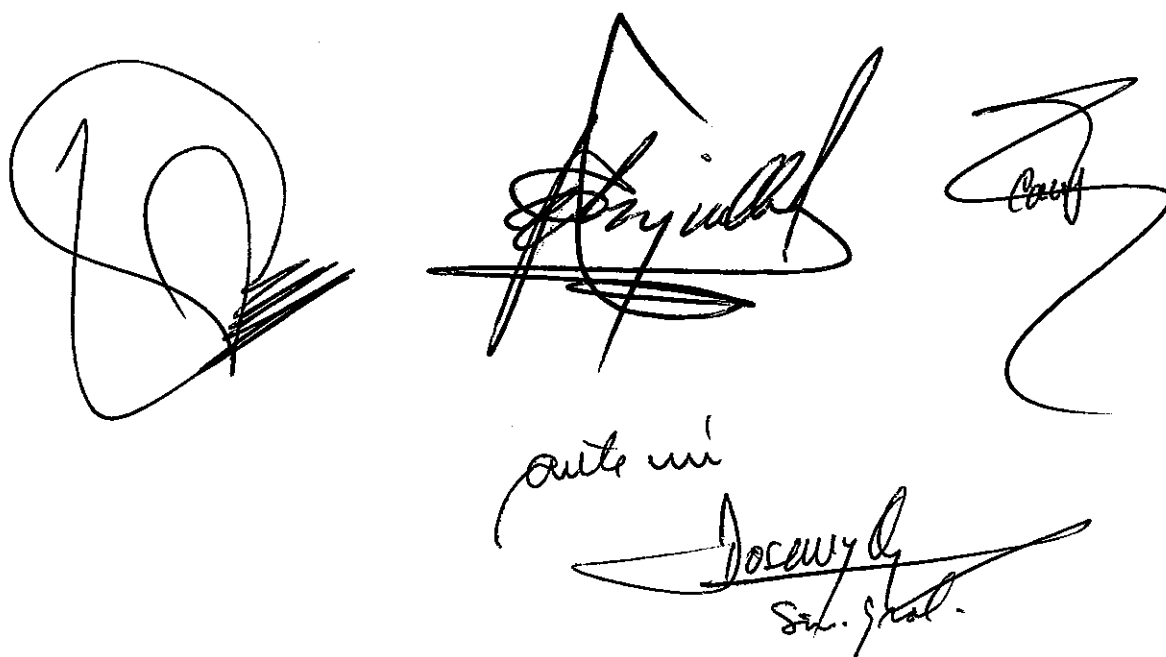
Tal como se explicó en el romano anterior, es parte de los derechos políticos de los referidos ciudadanos renunciar a formar parte de un instituto político, pues no puede obligárseles a permanecer dentro de una organización política si no lo desean.

En virtud de lo anterior, el TSE se da por enterado de las renunciaciones de los señores Jorge Alberto Marroquín Ramos, Oscar Otoniel Catota Rodríguez, Luis Armando Recinos Rivera, María Silvia Rivera Mejía, Jorge Alberto García, José Vicente Ramírez, Carlos Francisco Cea Guevara, José Celio Abarca, Maurice Charlemagne Flores Esperanza, José



Luis García Ramírez y Eduardo Antonio Aparicio Daglio, y para los efectos legales correspondientes deberá hacerlo de conocimiento del PP en Organización.

**Por tanto**, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, la facultad otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República, lo dispuesto en los artículo 8 y 12 de la citada Constitución y de acuerdo a lo establecido en los artículos 55, 56, 57, 79 No. 14, 154, 159 y 160 del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE**: *(a)* Apruébese la cantidad de quince mil ciento setenta y nueve (15,179) firmas de afiliados al Partido Popular en Organización, las que sumadas a las cuarenta y un mil cuatrocientas sesenta y cinco (41,465) firmas aprobadas en la resolución del trece de septiembre de dos mil diez, suman un total de CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (56,644) FIRMAS; *(b)* Remítase certificación de la presente resolución a la Sala de lo Constitucional de la CSJ, para efectos de demostrar el cumplimiento de la sentencia del proceso de Amparo 78-2011; *(c)* Infórmese al Partido Popular en Organización sobre las renunciaciones puestas en conocimiento de este Tribunal; y *(d)* notifíquese.



Auto mi  
Josemy G.  
Sen. J. Cal.